



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0817.-
REF.: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA"
RADc.: NRO.2022-00514-00
DDTE.: "COOPERATIVA TODOS PODEMOS"
DDA.: HUMBERTO RAMÍREZ DUQUE

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril diez (10) de
dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la "COOPERATIVA TODOS PODEMOS" en contra de HUMBERTO RAMÍREZ DUQUE.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En escrito del cual nos tocó conocer el 27 de octubre de 2022, el Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA TODOS PODEMOS", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de HUMBERTO RAMÍREZ DUQUE. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de aquella entidad, el Pagaré Nro. 027 del 13 de agosto de 2021, por valor de \$4'610.000,00, pagadero el 28 de febrero de 2022. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo,

Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 779 del 15 de mayo de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor HUMBERTO RAMÍREZ DUQUE y en favor de la "COOPERATIVA TODOS PODEMOS", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado RAMÍREZ DUQUE con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Estatuto General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, sin que éste hubiese comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio Nro. 0408 del 22 de febrero de 2024, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello, el Despacho le designó como Curadora Ad Litem, para que la represente en este asunto, a la doctora SONIA RAMÍREZ HERNANDEZ, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con la Curadora Ad-litem designada al señor HUMBERTO RAMÍREZ DUQUE, quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

Con la tramitación procesal anterior, como medida cautelar, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de ingresos que pueda percibir el señor HUMBERTO RAMÍREZ DUQUE, en calidad de Pensionado de "COLPENSIONES" y del "FONDO PARA LA PROSPERIDAD DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CARTAGO"; medidas que se encuentra vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Compendio General Procesal, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya

analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto General Adjetivo. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a

embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le llegaren a hacer al demandado, se pague a la entidad ejecutante "COOPERATIVA TODOS PODEMOS", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **HUMBERTO RAMÍREZ DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.207.580.

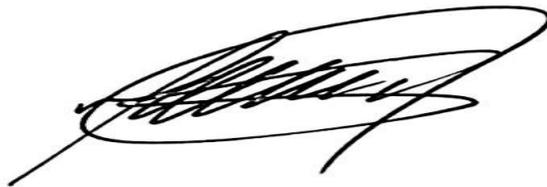
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDENASE al ejecutado **HUMBERTO RAMÍREZ DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.207.580, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL